

días a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Sevilla la Nueva, a 30 de septiembre de 2008.—El alcalde-presidente, Mario de Utrilla Palombi.

(03/27.284/08)

SEVILLA LA NUEVA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2008, el acuerdo plenario definitivo del Reglamento del Servicio de Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGlamento DE SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE SEVILLA LA NUEVA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Conforme a lo previsto en el vigente Reglamento de Policía Sanitarios Mortuoria de la Comunidad de Madrid, el presente tiene por objeto la regulación de las condiciones y formas de llevar a cabo el servicio de cementerio, que este Ayuntamiento presta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

El presente reglamento se aplicará al cementerio municipal sito en el camino de las Charcas.

Art. 2. El Ayuntamiento de Sevilla La Nueva podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta previstas para estos servicios, según lo dispuesto en los artículos 55, 95 y 111 del Real Decreto 781/1986; artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 5.a), 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 3. Corresponde al Ayuntamiento de Sevilla La Nueva, directa o indirectamente, según lo previsto en el artículo anterior:

1. En general:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de determinadas obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) Conceder autorización para ocupar las cámaras y salas de velatorio.
- e) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- f) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- g) Nombramiento, dirección superior y cese del personal de cementerio.

2. En particular:

- a) La asignación de sepulturas y nichos mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
- b) La inhumación de cadáveres y restos.
- c) La exhumación de cadáveres y restos.
- d) El traslado de cadáveres y restos.
- e) La reducción de restos.
- f) El movimiento de lápidas.

- g) Los servicios de depósito de cadáveres y velatorio.
- h) La conservación y limpieza general de los cementerios.

Todas estas facultades, o parte de ellas, podrán ser ejercidas por el Ayuntamiento mediante gestión indirecta, tras preceptivo acuerdo plenario. En el expediente de concesión deberá especificar detalladamente el alcance de las funciones y de los servicios que se gestionarán de esa manera, y de aquellas otras funciones y servicios que, en su caso, se reserva el Ayuntamiento para gestionar directamente.

Art. 4. El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a su función, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) El recinto del cementerio estará abierto al público según determine el órgano competente del Ayuntamiento. La empresa que, en su caso, tenga encomendada la gestión del cementerio, podrá proponer un horario diferente. Las labores de limpieza, mantenimiento u ornato de las unidades de enterramiento por parte de los particulares, deberán realizarse exclusivamente en dicho horario. En todo caso, concluidas las actividades, el espacio intervenido y su entorno deberán ser limpiados, retirados escombros, desperdicios o material de trabajo.
- b) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento, cuando tenga conocimiento por sí o por aviso de la empresa que tenga adjudicada la prestación del servicio, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- c) El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.
- d) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier propaganda en el interior de los recintos del cementerio.
- e) Con el fin de preservar el derecho a intimidad y a la propia imagen de los usuarios no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvo autorización expresa y escrita siempre del Ayuntamiento.
- f) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que pudiera determinar el Ayuntamiento.

Art 5. A los efectos de la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse en cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerio. A estos efectos se entenderá por:

- a) Cadáveres. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- b) Restos cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- c) Putrefacción. Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna.
- d) Esqueletización. Fase final de la desintegración de la materia muerta, desde al desaparición de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.
- e) Incineración o cremación. Reducción a cenizas de restos o cadáveres por medio del calor.
- f) Refrigeración. Método de conservación transitoria que evita el proceso de putrefacción del cadáver mediante el descenso artificial de la temperatura.
- g) Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar del fallecimiento y de inhumación o cremación, debidamente acondicionado y dispuesto para la exposición y velatorio de los cadáveres.
- h) Empresa funeraria: son las empresas que prestan, conjunta o indistintamente, los servicios de manipulación y acondicio-

namiento de los cadáveres, traslado de los mismos, tanatorio-velatorio, crematorio o cementerio, y, en todos los casos, con suministro de bienes y servicios complementarios para sus propios fines.

Art. 6. 1. La asignación de las unidades de enterramiento a que se refiere al artículo 3 anterior incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario, y de conformidad con las características y modalidades establecidas en el presente reglamento y en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

2. Las unidades de enterramiento podrán adoptar, según las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

- a) Sepultura. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar tres o seis féretros.
- b) Nicho. Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno, que podrán albergar cadáveres, restos o urnas cinerarias hasta la finalización del período de concesión.
- c) Columbario: unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno, que podrán albergar urnas cinerarias o restos cadavéricos previa su reducción, si fuera necesario.

Art. 7. 1. El Ayuntamiento garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumentos de planeamiento y control de actividades y servicios un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- a) Registro de sepulturas, nichos y columbarios.
- b) Registro de inhumaciones.
- c) Registro de exhumaciones y traslados.

2. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del cementerio. El Ayuntamiento podrá encomendar que algunos, o todos estos registros, sean llevados por la empresa que pudiera ser adjudicataria de la gestión del cementerio.

Art. 8. Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de sus ritos en los entierros, siempre con respeto debido a los difuntos y a lo dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO II

Del personal

Capítulo 1

Normas relativas a todo el personal

Art. 9. El personal del servicio de cementerio desarrollará con exclusividad o compartidas con otras las siguientes tareas:

1. En materia de seguridad y conserjería:
 - a) Abrir y cerrar el cementerio en el horario que establezca el Ayuntamiento.
 - b) Vigilar los recintos del cementerio e informar de las anomalías que observe al responsable del servicio, adoptando las medidas que fuera preciso para garantizar el buen funcionamiento del recinto.
 - c) Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos, si no se dispone de la correspondiente documentación.
 - d) Impedir la realización de obras si no se dispone de la correspondiente licencia municipal.
 - e) Impedir la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por su comportamiento, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
 - f) Impedir la entrada de animales al recinto.
2. En materia administrativa y de información:
 - a) Hacerse cargo de las licencias para dar sepultura.
 - b) Archivar la documentación recibida.

- c) Llevar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados, en coordinación con la oficina municipal, que podrá, periódicamente, inspeccionar el estado de los libros.
- d) Informar a los usuarios de cualquier asunto relacionado con los servicios que se prestan en el cementerio, exponiendo la lista de los importes.
- e) Solicitar las licencias de obra a los particulares antes del inicio de obras en fosas o nichos.

3. En materia de salud e higiene:

- a) Realizar la limpieza de todo el recinto del cementerio, incluidas naves, edificios, calles, papeleras, etcétera, depositando los residuos en los contenedores existentes.
- b) Realizar la recogida de los materiales procedentes de inhumaciones, exhumaciones, autopsias y crematorio, coordinando la recogida de estos residuos por empresas especializadas.
- c) En general, cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- d) Realizar las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, traslados, exposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

4. En materia de obras:

- a) Realizar los trabajos de albañilería en nichos, sepulturas y columbarios fosas, panteones y necesarios, incluido el aporte de tierras, para poder realizar los trabajos descritos anteriormente.
- b) Realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento, reponiendo los elementos que puedan romperse o deteriorarse.
- c) Realizar los trabajos de riego, repoblación y poda de los árboles y plantas del cementerio.
- d) Realizar los trabajos sencillos de mantenimiento y de manejo de las cámaras frigoríficas del tanatorio y, en general, de todos aquellos elementos, equipos, maquinarias e instrumentos necesarios para la correcta prestación de los servicios.

Art. 10. El personal del cementerio, sean empleados públicos o de la empresa que pudiera tener encomendada su gestión, realizará el horario que determine el Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades de servicio.

Art. 11. En caso de gestión indirecta, se determinará expresamente en la concesión las funciones que correspondan al Ayuntamiento y al concesionario.

Capítulo 2

El responsable del cementerio

Art. 12. En el cementerio municipal habrá un responsable, nombrado por el Ayuntamiento, incluso propuesto por la empresa adjudicataria, en caso de gestión indirecta, que tendrá como funciones más importantes las de inspección y dirección general del cementerio.

Art. 13. En todo caso son funciones del responsable del cementerio las siguientes tareas:

- a) Dirección inmediata, sin perjuicio de la dirección superior, del servicio de Cementerio.
- b) Recibir y archivar las autorizaciones para practicar inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos, etcétera.
- c) Dirigir la vigilancia los recintos del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios municipales.
- d) Cumplir y transmitir las órdenes que reciba en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- e) Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos si no se dispone de la correspondiente documentación.
- f) Cuidar que todas las dependencias y recinto del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden, manteniendo la jardinería.

TÍTULO III

De los servicios

Capítulo 1

De la prestación y los requisitos

Art. 14. 1. Las prestaciones del servicio del cementerio a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el órgano de administración del cementerio, sea del propio Ayuntamiento o de la empresa que pudiera gestionarlo, excepto las concesiones, que se realizarán siempre ante el Ayuntamiento, o por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

2. La administración del cementerio podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto en los casos de rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente.

Art. 15. El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien la concesión o prestación de algunos servicios puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario y siempre conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Art. 16. La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento en aplicación de la legislación vigente, solo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión realizada por el Ayuntamiento, el abono de la tasa establecida y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Art. 17. La concesión de derechos funerarios y la prestación de servicios se obtendrán previa solicitud al Ayuntamiento, o concesionario de la prestación del servicio en su caso, acompañada de la documentación que se determine por el Ayuntamiento para cada caso.

Art. 18. La utilización de los métodos de conservación transitoria podrán cumplirse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio, y, fundamentalmente, las condiciones de los cadáveres lo hagan necesario o conveniente.

Capítulo 2

De los derechos y deberes de los usuarios

Art. 19. 1. La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres o restos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

2. No se podrán efectuar inhumaciones de cadáveres durante los cinco últimos años de vigencia de la concesión del derecho funerario.

Art. 20. El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior, otorga a un titular los siguientes derechos:

- Conservación de cadáveres y restos de acuerdo con el título expedido.
- Determinación de los epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se desean inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización municipal y ajustarse a las normas de decoración que se determinen.
- A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 3 del presente reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico sanitaria del cadáver.
- A exigir la adecuada conservación y limpieza general del recinto.
- Depositar en los lugares designados los restos de flores y objetos inservibles.

- Formular cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en el plazo máximo de treinta días hábiles, salvo que por específicas circunstancias sea necesario un plazo mayor.

Art. 21. La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de pérdida o extravío, deberá notificarse con la mayor brevedad posible para la expedición del nuevo título acreditativo. Igualmente deberán comunicarse los cambios de domicilio de su titular.
- Solicitar del Ayuntamiento, cuando proceda, la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.
- Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particularmente realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento y con las que en el futuro pudieran determinarse.
- Abonar los derechos correspondientes a las prestaciones solicitadas. A estos efectos el órgano competente municipal aprobará las cuantías correspondientes.
- Observar en todo momento un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse. En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda transgredir las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la administración del cementerio, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autoridad limitándose a la ejecución de la resolución correspondiente.

Art. 22. En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 23. 1. En título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente reglamento y demás normas establecidas.

2. No obstante, todo derecho funerario podrá ser renovado por los períodos señalados en este reglamento, con el abono de las tasas que procedan. La concesión de tales prórrogas solo podrán ser denegadas por motivos de interés público, fuerza mayor o necesidad de prever unidades de enterramiento disponibles para las necesidades del municipio.

3. Los derechos funerarios denominados de pre necesidad podrán ser anuladas por la razones expuestas en el número anterior, sin perjuicio del reintegro de las tasas abonadas.

TÍTULO IV

Del derecho funerario

Capítulo 1

De la naturaleza y contenido

Art. 24. 1. El título de derecho funerario a que se refieren los artículos anteriores podrán adoptar las siguientes modalidades:

- Concesión de derechos funerarios ordinarios. Se concederán para el inmediato depósito de cadáveres o restos.

- b) Concesión de derechos funerarios de utilización diferida o de "precesidad". Se concederán en cualquier momento de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.
2. Los derechos funerarios se concederán por los siguientes períodos:

- a) Sepulturas: veinticinco o cincuenta años.
 b) Nichos: diez, cincuenta años.
 c) Columbarios: diez o cincuenta años.

Art. 25. 1. Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento. En los supuestos de pérdida o extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de una nueva copia, la administración se ajustará a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

2. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenido en el registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por el correspondiente servicio. La modificación de cualesquiera otros datos que pueda afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente reglamento, con independencia de las acciones legales que los interesados puedan emprender.

Art. 26. Solo podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones de derechos funerarios:

- a) La persona física solicitante de la adjudicación y/o su cónyuge, y sus herederos.
 b) Cualquier comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración pública para el uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Art. 27. 1. El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. En los supuestos contemplados en el artículo anterior podrán también ejercitar los derechos funerarios indistintamente cualquiera de los cónyuges o de los administradores, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

3. En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares podrán ejercer estos derechos los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Art. 28. A los efectos del cómputo del período de validez del título del derecho funerario se tendrá por fecha inicia la de la adjudicación del título derecho.

Art. 29. El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión ínter vivos o mortis causa, abonando la tasa correspondiente, en los siguientes casos:

- a) En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 26 podrá efectuarse transmisión ínter vivos de la titularidad del derecho funerario, mediante la comunicación a la administración del cementerio en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.
- b) La transmisión mortis causa solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de un solo de ellos, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge supérstite.
- c) En el supuesto cotitularidad, al fallecimiento de uno de los dos cotitulares determinará la sucesión en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y exclusivamente en la parte que ostentase el fallecido.
- d) A los efectos de transmisión mortis causa entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho funerario. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior (mediante instancia de parte), podrá solicitar la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.
- e) En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la administración del cementerio podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar.

Capítulo 2

De la modificación y extinción del derecho funerario

Art. 30. El órgano responsable del servicio del cementerio determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiéndola modificar, previo aviso y por razón justificada, bien con carácter transitorio, bien permanentemente, sin que, sin embargo, esta posición sea extensible a las obras solicitadas por los particulares.

Art. 31. 1. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho.
 b) Por el estado ruinoso de la instalación declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
 c) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
 d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes y por un período superior a tres meses.
 e) Por renuncia expresa del titular de sus derechos.
2. En todo caso, revertirán al Ayuntamiento aquellas unidades de enterramiento que no contengan cadáveres o restos.

TÍTULO V

Normas generales de inhumación y exhumación

Art. 32. La inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos a que se refiere el presente reglamento se regirán por sus disposiciones y por las siguientes normas específicas:

- a) El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento de concesiones de derechos funerarios solo estará limitada por la capacidad de la unidad.
 b) El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el cementerio municipal estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las presentes normas, así como aquellas otras que la administración del cementerio pudiera disponer para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieren dichos actos. En todo caso, se requerirá la conformidad de los titulares de nuevas unidades de enterramiento.
 c) La administración del cementerio podrá disponer la inhumación en el osario de los restos procedentes de la exhumación general, de los procedentes de unidades de enterramiento sobre los que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y de los que no hayan sido reclamados por sus familiares en el plazo de un mes, tanto por la finalización del período de concesión como por las circunstancias anteriores.

Art. 33. La prestación del servicio de depósito y sala de velatorio, si existiera, se regirá por las siguientes normas:

1. Ingreso:
 a) Con carácter previo se solicitará la prestación en el Registro General del Ayuntamiento o en la oficina que tenga abierta la empresa que pudiera tenerla encomendada la gestión del cementerio, en impreso normalizado, adjuntando parte de datos.
 b) Presentación al responsable del cementerio del justificante de haber satisfecho el precio público correspondiente, en el caso de que la gestión la realice directamente el Ayuntamiento.
 c) Si el fallecimiento se produjese fuera del término municipal, se justificará el envío de fax solicitando la autorización del traslado al Servicio Regional de Salud. O, en su caso, autorización judicial.
2. Salida:
 a) Para la retirada del cadáver de la sala de depósito, si se va a producir la inhumación fuera del cementerio, acreditarán la autorización de traslado del Servicio Regional de Salud o de la autoridad judicial competente.

TÍTULO VI

Obras y construcciones particulares

Art. 34. La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtener licencia municipal. La solicitud deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

Art. 35. Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la ordenanza fiscal vigente de construcciones y obras, y a las normas urbanísticas generales y específicas que se dicten.

Art. 36. Las empresas especializadas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del cementerio ni en su calle o espacios libres.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por el Ayuntamiento.
- c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etcétera, se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del Ayuntamiento.
- d) A la finalización de los trabajos diarios deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de las obras, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.
- e) No se dañarán las construcciones ni plantaciones funerarias, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.
- f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento y, en todo caso, se paralizarán mientras se realiza el mencionado servicio.

Art. 37. Con independencia de las estipulaciones que establezca la ordenanza municipal de obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

- a) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento, con autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
- b) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.
- c) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares designados al efecto.

TÍTULO VII

Exhumaciones en derecho funerarios con concesión extinguida

Art. 38. 1. Extinguido un derecho funerario se procederá a la exhumación de los restos que contuviera. A tal efecto se instruirá expediente determinando aquellas unidades que serán exhumadas en el plazo que determine la administración.

2. Se publicará un anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID en el que se señalará las fechas en que se realizarán las exhumaciones. El Ayuntamiento procurará, además la notificación personal a los familiares. En el caso de que tal notificación no resultase posible, la publicación oficial surtirá todos los efectos.

Art. 39. Practicadas las exhumaciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos restos que no hubieran sido reclamados se depositarán en el osario municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor de conformidad con lo señalado en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Sevilla la Nueva, a 1 de octubre de 2008.—El alcalde, Mario de Utrilla Palombi.

(03/27.805/08)

SOMOSIERRA

RÉGIMEN ECONÓMICO

En la Secretaría-Intervención de esta Corporación, y a los efectos del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se halla de manifiesto la cuenta general del presupuesto de 2007 de este Ayuntamiento para su examen y formulación, por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan.

Para la impugnación de las cuentas se observará:

- a) Plazo de exposición: quince días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- b) Plazo de admisión: los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.
- c) Oficina de presentación: Secretaría-Intervención.
- d) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

En Somosierra, a 30 de septiembre de 2008.—El alcalde, Francisco Sanz Gutiérrez.

(03/27.287/08)

SOTO DEL REAL

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobándose provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2008, las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza reguladora del aprovechamiento de pastos.
- Modificación del artículo 7 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de distribución de agua.
- Modificación del artículo 6 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.
- Modificación de los epígrafes 4 y 5 de la ordenanza reguladora de precios públicos por la realización de actividades deportivas en las instalaciones municipales en materia de cultura, educación, deportes y otras, y por la utilización de dichas instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público durante un plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Pleno del Ayuntamiento, en la Secretaría Municipal, en horas de oficina. En caso de no presentarse aquellas, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

Soto del Real, a 3 de octubre de 2008.—La alcaldesa, Encarnación Rivero Flor.

(03/27.655/08)

SOTO DEL REAL

RÉGIMEN ECONÓMICO

Informadas por la Comisión Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2008, las cuentas generales de 2007, se someten a exposición pública por plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones, que, una vez resueltos por la Comisión, si se produjeran, se elevarán junto con las cuentas al Pleno de la Corporación para su aprobación definitiva.